

LEY 57 DE 1887

(abril 15)

Diario Oficial No. 7.019 del 20 de abril de 1887.

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia completo>

Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 57 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.615, del 31 de diciembre de 1990, 'Por medio de la cual se modifica el artículo [11](#) de la Ley 57 de 1887'
- Modificado por la Ley 1 de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, del 18 de febrero de 1976, 'Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia'
- Mediante el artículo [2033](#) del Decreto 410 de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 33.339, del 16 de junio de 1971, 'Por el cual se expide el Código de Comercio ' 'quedan derogados el Código de Comercio Terrestre y el Código de Comercio Marítimo adoptados por la Ley 57 de 1887'
- Modificado por el Decreto 1400 de 1970, modificado por el Decreto 2019 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970, 'Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil'
- Modificado por el Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, del 4 de septiembre de 1970, 'Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos'
- Modificada por la Ley 38 de 1945, publicada en el Diario Oficial No. 26011, 15 de diciembre de 1945, 'Por la cual se adicionan y modifican los artículos [740](#) de la Ley 105 de 1931 y [42](#) de la Ley 57 de 1887'
- Modificada por la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936, 'Sobre reformas civiles (filiación natural)'
- Modificada por la Ley 118 de 1931, publicada en el Diario Oficial No. 15.064 de 18 de noviembre de 1931, “Por la cual se prorroga el término indicado en el artículo 2° de la Ley 11 de 1931 y se dictan algunas disposiciones sobre reformas judiciales”
- Modificada por la Ley 105 de 1913, publicada en el Diario Oficial No. 15.063 del 29 de noviembre de 1913, 'Por la cual se deroga el artículo 36 de la Ley 57 de 1887'
- Modificada por la Ley 40 de 1907, publicada en el Diario Oficial No. 22 de 22 de julio de 1907, 'Sobre reformas judiciales'
- Modificada por la Ley 100 de 1892, publicada en el Diario Oficial No. 9.023 de 24 de

diciembre de 1892, 'Sobre reformas judiciales'

- Modificada por la Ley 153 de 1887, publicada en el Diarios Oficiales Nos. 7.151 y 7.152, del 28 de agosto de 1887, 'Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la [57](#) de 1887'

EL CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta Ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los Códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de Mayo de 1873;

El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1869; y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1884 que versa únicamente sobre comercio marítimo;

Notas de Vigencia

- El artículo [325](#) de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diarios Oficiales Nos. 7.151 y 7.152, del 28 de agosto de 1887, establece: 'El texto auténtico del Código de Comercio adoptado por la ley 57 de 1887 es el contenido en la edición de 1874. '.

El Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858;

El Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la Ley 76 de 1873, edición de 1874;

El Fiscal de la Nación, y las Leyes y Decretos con fuerza de la Ley relativo a la organización y administración de las rentas nacionales; y

El Militar nacional y las Leyes que lo adicionan y reforman.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo [2033](#) del Decreto 410 de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 33.339, del 16 de junio de 1971, 'Por el cual se expide el Código de Comercio ' 'quedan derogados el Código de Comercio Terrestre y el Código de Comercio Marítimo adoptados por la Ley 57 de 1887'.

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de septiembre de 1974, en cuanto adopta como Ley de la República los artículos 1592 a 1601 inclusive, del Código Civil.



ARTICULO 2o. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 38 de 1945. El nuevo texto es el siguiente:> Todo Juez ante quien se presente una demanda civil sobre el dominio u otro derecho real principal constituido sobre un inmueble o acerca de una universalidad de bienes en que figuren inmuebles, ordenará que se tome razón e aquella en el Libro de Registro de

demandas civiles.

La orden de registro la dictará el Juez en el mismo auto en que acepte la demanda, y la comunicará al Registrador en el acto, para que éste la inscriba inmediatamente.

El Juez, por medio de un oficio escrito en papel común, hará saber al Registrador lo siguiente: entre qué personal versa la demanda, el nombre de la propiedad inmueble, su situación y linderos. Verificada la inscripción por el Registrador, se considerará en litigio la cosa para los efectos del artículo [1521](#) del Código Civil.

Terminado el juicio, por sentencia o desistimiento, el Juez ordenará la cancelación de la inscripción.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 38 de 1945, publicada en el Diario Oficial No. 26011, 15 de diciembre de 1945.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 57 de 1887:

ARTÍCULO 2. Los términos Territorio, Prefecto, Unión, Estados Unidos de Colombia, Presidente del Estado, que se emplean en el Código Civil, se entenderán dichos con referencia a las nuevas entidades o funcionarios constitucionales, según el caso lo requiera.



ARTICULO 3o. En el Código de Comercio de Panamá se entenderá República donde se habla de Estado de Panamá, y las referencias que en dicho Código se hacen a Leyes del mismo Estado, se entenderán hechas a las correspondientes disposiciones de los Códigos Nacionales.

ADICIONES Y REFORMAS AL CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.



ARTICULO 4o. Con arreglo al artículo [52](#) de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts, 19-52) de la misma Constitución.

CAPITULO I.

DE LA LEY



ARTICULO 5o. <Ver Notas de Vigencia> Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal.

Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

Notas de Vigencia

- Artículo reformado por la Ley 153 de 1887, publicada en el Diarios Oficiales Nos. 7.151 y 7.152, del 28 de agosto de 1887, según lo dispuesto en su artículo [49](#).

En la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [1](#), [2](#), [3](#), [4](#), [5](#), [6](#), [7](#), [8](#), [9](#), [10](#), [11](#), [12](#), [13](#), [14](#), [15](#), [16](#), [17](#), [18](#), [19](#) de la Ley 153 de 1887.

CAPITULO II.

DEFINICION DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE EN LAS LEYES



ARTICULO 6o. <Artículo derogado por el artículo [31](#) de la Ley 1 de 1976>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [31](#) de la Ley 1 de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, del 18 de febrero de 1976.

Legislación Anterior

Texto original de la ley 57 de 1887:

ARTÍCULO 6. Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción.

Todos los demás son ilegítimos.



ARTICULO 7o. <Artículo derogado por el artículo [30](#) de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [30](#) de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 57 de 1887:

ARTÍCULO 7. Se llaman naturales los hijos habidos fuera del matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre, madre o ambos, otorgado por escritura pública, o por acto testamentario, o de conformidad con el artículo [368](#) del mismo Código.

No obstante lo dispuesto en el aparte que presente, se reputarán hijos naturales, respecto de la madre, y para todos los efectos civiles, los habidos por una mujer que podía casarse libremente al tiempo de la concepción.



ARTICULO 8o. <Artículo derogado por el artículo [30](#) de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [30](#) de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 57 de 1887:

ARTÍCULO 8. Las relaciones de parentesco a que se refiere la parte final del artículo [52](#), respecto de los hijos incestuosos, son las de los padres en la línea recta de consanguinidad, o en el grado primero de la línea recta de afinidad, o en el segundo transversal de consanguinidad.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS

TITULO I.

DEL PRINCIPIO Y FIN DE LAS PERSONAS

CAPITULO I.



ARTICULO 9o. La existencia de las personas termina con la muerte.

Notas del Editor

Subroga el artículo [94](#) del Código Civil.

CAPITULO II.

DE LA PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO



ARTICULO 10. <Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil - Decreto 1400 de 1970>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil - Decreto 1400 de 1970.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 57 de 1887:

ARTÍCULO 10. En virtud de la posesión definitiva de que habla el artículo [105](#) del Código, cesan las restricciones impuestas por el artículo [103](#).

TITULO II.

DEL MATRIMONIO



ARTICULO 11. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 57 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Puede contraerse el matrimonio no sólo estando presentes ambos contrayentes, sino también por apoderado especial constituido ante notario público por el contrayente que se encuentre ausente, debiéndose mencionar en el poder el nombre del varón o la mujer con quien ha de celebrarse el matrimonio. El poder es revocable, pero la revocación no surtirá efecto si no es notificada al otro contrayente antes de celebrar el matrimonio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 57 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.615, del 31 de diciembre de 1990.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 57 de 1887:

ARTÍCULO 11. Puede contraerse el matrimonio no sólo estando presentes ambos contrayentes, sino también por apoderado especial constituido ante Notario público por el varón, hallándose éste ausente, debiendo mencionarse en el poder la mujer con quien ha de verificarse el matrimonio. El poder es revocable, pero la revocación no surtirá efecto si no es notificada la mujer contrayente antes de celebrar el matrimonio.



ARTICULO 12. Son válidos para todos los efectos civiles y políticos, los matrimonios que se celebren conforme al rito católico.

TITULO III.

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS



ARTICULO 13. El matrimonio civil es nulo:

- 1) Cuando no se ha celebrado ante el juez y los testigos competentes.
- 2) Cuando se ha contraído por personas que están entre sí en el primer grado de la línea recta de afinidad legítima.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTICULO 14. Mientras que una mujer no hubiere cumplido diez y ocho años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con ella sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el juez con las formalidades legales.

Igual prohibición habrá para el matrimonio entre los descendientes del tutor o curador y el pupilo

o pupila.

En consecuencia, los jueces no autorizarán los matrimonios en que se contravenga a lo dispuesto en este artículo.

El hombre que se case católicamente, mediando el impedimento expresado en este artículo, quedará privado de la administración de los bienes de la mujer.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTICULO 15. Las nulidades a que se contraen los números 7o, 8o, 9o, 11 y 12 del artículo [140](#) del Código y el número 2 del artículo [13](#) de esta Ley, no son subsanables, y el juez deberá declarar, aun de oficio, nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención a aquellas disposiciones prohibitivas.



ARTICULO 16. Fuera de las causas de nulidad de matrimonios civiles enumeradas en el artículo [140](#) del Código y en el [13](#) de esta Ley, no hay otras que invaliden el contrato matrimonial. Las demás faltas que en su celebración se cometan, someterán a los culpables a las penas que el Código Penal establezca.



ARTICULO 17. La nulidad de los matrimonios católicos se rige por las Leyes de la Iglesia, y de las demandas de esta especie corresponde conocer a la autoridad eclesiástica. Dictada sentencia firme de nulidad por el Tribunal eclesiástico, surtirá todos los efectos civiles y políticos, previa inscripción en el correspondiente libro de registro de instrumentos públicos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTICULO 18. Lo dispuesto en el artículo anterior sobre causas de nulidad se aplica igualmente a los juicios de divorcio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTICULO 19. La disposición contenida en el artículo [12](#) tendrá efecto retroactivo. Los matrimonios católicos, celebrados en cualquier tiempo, surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente Ley.

La mujer que al tiempo de la expedición de esta Ley se halle casada católica mas no civilmente, podrá conservar la administración de sus bienes, y celebrar con el marido, dentro del término de un año, capitulaciones matrimoniales.

TITULO IV.

DE LOS HIJOS LEGITIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO

CAPITULO UNICO.

REGLAS ESPECIALES PARA EL CASO DE DIVORCIO Y NULIDAD DEL MATRIMONIO



ARTICULO 20. No se reputará hijo del marido el concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido, por actos positivos, le reconoció como suyo, o que durante el divorcio hubo reconciliación privada entre los cónyuges.

TITULO V.

DE LOS HIJOS NATURALES



ARTICULO 21. El hijo ilegítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, podrá pedir que su padre o madre lo reconozcan para el solo objeto de exigir alimentos.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'

TITULO VI.

DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 22. <Ver Notas de Vigencia y Notas del Editor> Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que

con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, a las cuales se las asimila. La Ley señala a los referidos párrocos, por derechos de las certificaciones que expidieren conforme a este artículo, ochenta centavos por cada certificación, sin incluir el valor del papel sellado, que será de cargo de los interesados.

Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las Leyes facultan a los jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el artículo [123](#) del Decreto [1260](#) de 1970 -publicado en el Diario Oficial No. 33.118, del 5 de agosto de 1970, 'por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas'- se derogó la Ley 92 de 1938. Es a partir de la expedición de este decreto que se estableció como prueba única del estado civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por la Ley 92 de 1938, publicada en el Diario Oficial No. 23.803, del 15 de junio de 1938, según lo dispuesto en el artículo 27. Ver artículo 19.

TITULO VII.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL SORDOMUDO



ARTICULO 23. Los artículos [546](#), [547](#), [548](#), [550](#), [551](#) y [552](#) se extienden al sordomudo.

TITULO VIII.

PERSONAS JURIDICAS



ARTICULO 24. Son personas jurídicas las iglesias y asociaciones religiosas de la Religión Católica.



ARTICULO 25. La Iglesia Católica y las particulares correspondientes a la misma Iglesia, como personas jurídicas, serán representadas en cada Diócesis por los respectivos legítimos prelados, o por las personas o funcionarios que estos designen.



ARTICULO 26. Las asociaciones religiosas cuya existencia esté autorizada por la respectiva Superioridad Eclesiástica, serán representadas conforme a sus constituciones o reglas. La misma Superioridad Eclesiástica determinará la persona a quien, conforme a los estatutos, corresponde representar a determinada asociación religiosa.



ARTICULO 27. Las personas jurídicas pueden adquirir bienes de todas clases, por cualquier

título, con el carácter de enajenables.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado en los términos del artículo [84](#) de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diarios Oficiales Nos. 7.151 y 7.152, del 28 de agosto de 1887. Cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 84. Por testamento otorgado en la última enfermedad no puede recibir herencia ó legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al testador en la misma enfermedad, ó habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento ó cofradía de que sea miembro el eclesiástico, ni sus deudos por consanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado.

'Tal incapacidad no comprende a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes que al dicho eclesiástico ó sus deudos habrían correspondido en sucesión intestada'.

LIBRO TERCERO.

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TITULO I.

REGLAS RELATIVAS A LA SUCESION INTESTADA.



ARTICULO 28. Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, menos a los hijos naturales legalmente reconocidos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o mujer sobreviviente.

Cuando concurren hijos legítimos y naturales, el acervo líquido se dividirá por mitad, una mitad para los hijos legítimos exclusivamente, y para los mismos hijos legítimos y para los naturales, por partes iguales conjuntamente entre todos ellos.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'

TITULO II.

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

CAPITULO I.

DE LAS ASIGNACIONES A TITULO SINGULAR



ARTICULO 29. Si la elección de una cosa entre muchas se diere expresamente a la persona obligada o al legatario, podrá respectivamente aquélla o este ofrecer o elegir a su arbitrio.



ARTICULO 30. Si a varias personas se legan distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán para la división de esta las reglas del capítulo V, título IV, libro III del Código.

CAPITULO II.

DE LAS DONACIONES REVOCABLES



ARTICULO 31. El otorgamiento de las donaciones revocables se sujeta a las reglas del artículo [1056](#).

LIBRO CUARTO.

TITULO I.

COMPRA-VENTA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

